

RESUMEN

Como hemos podido analizar, el debido proceso ha tenido una amplia evolución

en la historia y ha sido reconocido como uno de los derechos primordiales que

permiten el respeto hacia los derechos de los particulares, mediante un conjunto

de reglas que lo que buscan es garantizar su tutela efectiva.

A más de lo indicado es de absoluta importancia que dichas garantías se

encuentren consagradas en la Constitución de la República que al ser la norma

Jerárquicamente Superior hace que dichos derechos sean aplicados

directamente.

Los Convenios y Tratados internacionales no se han quedado al margen, como

pudimos observar.

Los instrumentos para alcanza la justicia están dados, ahora depende

principalmente de los jueces que son los encargados de velar por el cumplimiento

de dichas garantías, garantizando de esta forma la existencia de seguridad

jurídica en nuestro país que tanta falta nos hace.

PALABRAS CLAVES:

DEBIDO PROCESO, DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, CONVENIOS Y

TRATADOS INTERNACIONALES, PACTO INTERNACIONAL

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto

INDICE

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DEBIDO PROCESO

CONCEPTO

- 1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO
- 1.2. IMPORTANCIA
- 1.3. EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008
- 1.4. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

CAPITULO II

- 2.1 LA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
- 2.2 EL DEBIDO PROCESO EN LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.
- 2.3 EL DEBIDO PROCESO EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS.
- 2.4 EL DEBIDO PROCESO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
- 2.5 EL DEBIDO PROCESO EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILESY POLITICOS .

CONCLUSIÓN

BIBIOGRAFÍA

AUTOR:



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES ESCUELA DE DERECHO

DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TESINA

TITULO:

"El Debido Proceso en la Constitución de la República del Ecuador"

AUTOR: Dr. Juan Fernando Cordero Nieto

DIRECTOR: Dr. Jorge Morales Alvarez

Cuenca, julio de 2010

AUTOR:



AGRADECIMIENTO

A Dios que esta siempre a mi lado y en especial a mis dos ángeles María Claudia y Rafaela que han iluminado mi vida.



RESPONSABILIDAD

Las ideas y opiniones vertidas en el presente trabajo de tesina son de exclusiva responsabilidad de su autor

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



"EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

INTRODUCCIÓN.

Este estudio busca definir cuáles son las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador referentes al debido proceso, su importancia, analizando cada una de las garantías establecidas en la constitución tomando como referencia el art. 76 de la carta magna, la misma que establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Señalando posteriormente cuales son las garantías básicas del debido proceso.

Al ser garantías y normas de orden público, se hace indispensable realizar un análisis exhaustivo del debido proceso, conocer cuáles son las consecuencias de su inobservancia, así como realizar un análisis de los principales avances que en esta materia se han incorporado a la constitución del 2008, la misma que fuera aprobada en referéndum el 28 de septiembre de 2008.

Tomando en consideración que el debido proceso no es solamente una serie de garantías establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que está expresamente regulado en ordenamientos internacionales, como bien podemos observar en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sobre garantías judiciales y debido proceso), se hace indispensable conocerlo a profundidad siendo una de las garantías básicas establecidas en la Constitución del 2008.

AUTOR:



Lo que buscamos básicamente con este estudio es analizar cada una de las garantías que establece la Constitución respecto al debido proceso.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DEBIDO PROCESO

CONCEPTO

El debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales. Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación.

Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el

modo.

1.5. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene su origen en el derecho ingles medieval, ya que constituye una síntesis de la Carta Magna Transplantada a las colonias inglesas.

Dichas afirmación se demuestra cuando consultamos el capítulo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215, en la cual se consigna el principio del debido proceso, que en ingles se dice "due process of law". Este derecho se desarrolló de los

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



barones normandas frente al Rey "Juan Sin Tierra", donde se proponía que las personas no debían sufrir arresto o prisión arbitraria, a no ser molestadas ni despojadas de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal.

Ya antes en la Carta de Coronación de Enrique I o Carta de las Libertades, primera Carta concedida por un monarca ingles, en el año 1100, en el momento de su acceso al trono, se consignó lo siguiente:

"Ningún hombre libre debía ser arrestado, o detenido a prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación."

Pero fue a partir del capítulo 39 de la Magna Charta o Carta Magna, que a su vez fue transcrito del latín original (per legem térrea) y traducido al inglés como law of the land, que traducido al castellano quiere decir, **ley de la tierra**, se desarrolló el debido proceso de legal o de ley; due process of law, en su acepción contemporánea.

El capítulo 39 fue una protesta contra el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad; aparte del concepto planteado el capítulo 39 se constituye para garantizar el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta.

Por las razones antes dichas, la Carta Magna inglesa se convirtió en uno de los documentos constitucionales referente más importante de la historia, recibiendo más de treinta (30) confirmaciones de otro monarcas ingleses; como Enrique III, en el año 1225; la de Eduardo I, en el año 1297; la de Eduardo III, en el año 1354; entre otros.

AUTOR:



La influencia del principio que apuntamos en el párrafo anterior, deriva de su carácter meramente formal, esto hizo que la doctrina se extendiera al llamado "debido proceso constitucional.", hoy debido proceso.

La expresión de la Magna Charta law of the land, se refiere, a todo el sistema de las garantías procesales o instrumentales, implicadas en la legalidad constitucional. Este es el concepto de la garantía constitucional del debido proceso en su sentido procesal actual.

La Corte Suprema de los Estados Unidos inició un mecanismo para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federales, en combinación con la Emmienda XIV de la Constitución Federal, al extenderse el concepto de debido proceso conocido como debido proceso sustantivo o sustancial- substantive due process o law.

La confirmación que efectuó la Corte Suprema de Estados Unidos sobre los Estados Federados lo hizo con el objetivo de que se ajusten no sólo a las normas o preceptos de la Constitución, sino al sentido de justicia contenido ella, que implica, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Siguiendo la misma línea, se pronunció Reynaldo Bustamante Alarcón, cuando sostiene:

"La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justas, es decir, que sean razonables y respetuosas de los valores superiores, de los derechos fundamentales protegidos, a tal punto que sus inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo un acto será considerado arbitrario y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad, es decir, si su fin no es lícito en tanto vulnera

AUTOR:

THE PARTY NAMED IN COLUMN TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY NAMED IN

UNIVERSIDAD DE CUENCA

un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretende

protegerse – y los medios para alcanzarlo no son proporcionales – en tanto no

respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en

estricto" (Bustamante, 2002).

De esta idea se desprende, que las leyes, las normas y los actos de autoridad

requieren para su validez, no sólo que hayan sido promulgados por órgano

competente y procedimiento debido, sino también pasar por la revisión de fondo

por su concordancia en las normas, principios y valores supremos de la

constitución, como son el de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, respeto a la

integridad física de las personas, entre otras, que se configuran como patrones de

razonabilidad.

De modo pues, que toda norma o acto público o privado sólo es válido cuando,

además de su conformidad formal con la constitución, debe estar fundado y

justificado conforme a la constitución.

1.2. IMPORTANCIA

En la actualidad el debido proceso es uno de los pilares fundamentales en los

cuales se sustenta la sociedad, su significado y alcance ha ido variando

constantemente, su evolución se debe primordialmente a las nuevas tendencias

del derecho constitucional.

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



No cabe duda que el debido proceso es un derecho Constitucional, por lo tanto compromete a todo el sistema jurídico del país, inobservar el debido proceso atentaría contra el sistema Constitucional de País.

Se considera además como el más sofisticado instrumento de resolución de conflictos, teniendo reglas propias que nos permiten alcanzar una resolución justa.

El Estado al ostentar la potestad sancionadora, tiene que garantiza al imputado un proceso en el cual se respeten las garantías constitucionales, siendo este respeto a las garantías, lo que permitirá el que podamos calificar o no a un proceso como justo o debido; las garantías que se encuentran consagradas en las Constitución constituyen técnicas de protección diferentes a los derechos mismos.

Las garantías constitucionales se originan como un instrumento de protección del la libertad de ciudadano y como un principio limitativo del poder.

Básicamente el Debido Proceso tiene como objetivo: una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos, debiendo garantizarse a los ciudadanos la tutela de sus derechos fundamentales, dando cumpliendo a los principios fundamentales que exige el estado constitucional.

1.3 EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008

El debido proceso es un derecho, consagrado en la Constitución, principalmente en sus artículos 75 y 76 los cuales disponen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los

AUTOR:



principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El art. 76, de la Constitución consagra las garantías básicas de todo proceso, reconoce y garantiza los derechos fundamentales de las personas conocidos también como "Garantías Constitucionales". El doctor José Falconi enseña que "son todas aquellas instituciones, que en forma expresa o implícita, están establecidas en la Constitución. Para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Las garantías operan tanto en la puesta en marcha de proceso, como dentro de este y, miran a la protección de quien podría llegar a ser y de quien ya es sujeto pasivo del proceso"

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o

AUTOR:



autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

AUTOR:



- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

AUTOR:



Por lo tanto al Debido Proceso lo debemos entender como el salvaguarda de los Principios Constitucionales, de los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los derechos humanos, el mismo que debe ser cumplido y acatado por todos los ciudadanos, debiendo hacerse cumplir a en su totalidad por los jueces quienes son los encargados de administrar justicia, constituyéndose en garantes del debido proceso, siendo necesaria la actualización constante de todos los miembros del sistema judicial. Debemos entenderlo como un conjunto de normas, derechos y garantías con las que debe contar cada persona que es sometida a un juzgamiento, siendo por lo tanto el proceso justo, legal, y oportuno.

El debido proceso al ser un derecho constitucional, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país, en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario atentarían contra el Estado de Derecho.

1.4 PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

Art. 76, numeral 1.- "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes". Concediendo la facultad de observar y ejecutar las normas del debido proceso a las autoridades administrativas y judiciales, garantizando un proceso justo a fin de precautelar los derechos que nos asiste a todo ciudadano.

Art. 76, numeral 2.- "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

AUTOR:



Sobre este principio constitucional; los jueces tienen que considerar al procesado como inocente hasta que se ejecutoríe la sentencia condenatoria.

El art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos enseña que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Art. 76, numeral 3.- "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

"nullum crimen, nulla poena, sine proevia lege scripta et stricta", lo que equivale decir que no hay delito, ni pena, sin que previamente se haya descrito la infracción y la pena enlazada con la misma, en una ley que debe ser escrita y que sólo puede ser interpretada literalmente.

Art. 167 el Código de Procedimiento Penal, para que surta la eficacia jurídica prevista por la ley. Los mencionados presupuestos no constituyen una simple formalidad; se trata de algo necesario para la existencia jurídica del acto procesal y para que este cumpla con la finalidad jurídica prevista por la ley.

El Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos de 1966 en su Art. 15, numeral 1 dice: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional.

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable que en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

También tenemos que expresa el principio de legalidad, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobadas en Roma en 1950; y, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos suscrita en Benjul el 27 de julio de 1981, dejan constancia de que el principio de legalidad ha tenido un carácter universal. El Principio de Legalidad, según Santiago MIR PUIG, implica las siguientes garantías:

"Garantía criminal exige que el delito (crimen) se halle determinado por la ley (nullum crimen sine lege). La Garantía penal requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (mí/la poena sine lege). La Garantía jurisdiccional, exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La Garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que regule" Lo expresado representa la aplicación del principio "nullum crimen, nullapoena sine lege", el cual implica que nadie puede ser condenado sin una ley que determine un tipo delictivo y que señale una pena, por lo que ciertas conductas que pudiendo reunir los elementos de un tipo delictivo, constitucionalmente no pueden ser sancionados, si previamente no se hallan consideradas dentro del catalogo de tipos penales.

Por su parte el artículo **El art. 1 del Código de Procedimiento Penal**, al respecto dispone:

Nadie puede ser penado si no mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución

AUTOR:



Política de la República y en este Código. con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 11 dispone que Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su dispone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 76, numeral 4.- "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

.

Esta disposición legal deberá ser tomada muy en cuenta por las autoridades judiciales al momento de resolver. Toda persona que es objeto de investigación de carácter penal está amparada por una serie de derechos que el Estado garantiza.

Los derechos de la persona enfrentada a una investigación policial, preprocesal o procesal no pueden ser conculcados.

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



Pues nuestra Constitución y el Código Procesal Penal prohíben toda actividad coercitiva en contra del justiciable. En la ley procesal penal por ejemplo se prohíbe a los investigadores y a los jueces que, se obtenga del mismo imputado la prueba de su culpabilidad. La Constitución de la República del Estado garantiza y protege la integridad' personal y, prohíbe "las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, o degradante o que implique violencia fisica, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano".

Convención americana de derechos humanos en su Art. 5 No. 2 dispone: "nadie debe ser sometido torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes .toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Art. 76, numeral 5.- "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora ".

El "in dubio pro reo" no solo es una regla para la valoración de la prueba en un proceso.

Importante es destacar además que tanto el Art. 2 del Código Penal como el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal, una vez que dejan establecidas de manera clara la retroactividad de la ley posterior más favorable. Consagrándose el principio universal del **in dubio pro reo**, que quiere decir que, en caso de duda los jueces deben resolver a favor del imputado.

AUTOR:



Art. 76, numeral 6.- "Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. **Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito**. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 76 numeral 7 literal a).- "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento

El Art. 191 de nuestra Constitución determina a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial, el objetivo principal de esta institución es asegurar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos o motivo de discriminación.

Nuestra legislación permite que el acusado o imputado ejerza la defensa de una manera técnica, mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado, o bien puede defenderse por sí mismo si lo cree conveniente, siempre que tenga la autorización del juez o tribunal.

Art. 76, numeral 7, literal d).- "Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento".

El objetivo principal de este principio es lograr que la persona que se considere afectada pueda conocer de las decisiones de los órganos judiciales a los que han acudido en demanda de tutela judicial efectiva, para no quedar en indefensión. Por esta razón todos los actos procesales y decisiones que afecten a una persona

AUTOR:



deben ser notificados oportunamente, de no ser así el proceso puede declararse la nulidad si no se cumple estrictamente con la ley por parte de los operadores de justicia.

Art. 76, numeral 7, literal e).- "Nadie podrá ser interrogado ni aún confines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial opor cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto

Art. 76, numeral 7, literal g).- "En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o un abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor".

El Art. 191 de la Constitución describe a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial cuyo fin es garantizar el libre acceso a las personas que se encuentren en estado de indefensión debido a su condición económica, social, o cultural, no puedan contar con medios económicos para contratar un abogado en libre ejercicio profesional.

"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, а las siguientes garantías mínimas: a) A ser informadas sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza o causas de la acusación formulada contra elias. b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensor defensa comunicarse con un de su а c) A encontrarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que se asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija,

AUTOR:



a que se nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.¹

Art. 76, numeral 7, literal f).- "Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que sustancia el procedimiento

El inciso segundo del Art. 2 de la Constitución determina que el castellano es el idioma oficial, y que el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural, en cuyo caso como medida de garantía constitucional se establece que un extranjero o persona de alguna comunidad indígena que esté sujeto a una actividad investigativa, tendrá derecho a "ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento".

Art. 76, numeral 7, literal h).- "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

Cuando se trate de procesos penales el imputado podrá presentar al fiscal los elementos probatorios de descargo

Durante la etapa de instrucción fiscal se podrá solicitar y evacuar todas las diligencias investigativas que permitan al imputado ejercer su defensa y contradeclr las pruebas presentadas en su contra y que se encuentran en manos del fiscal

Para la presentación de las pruebas el acusado o imputado deberá contar con el tiempo oportuno y las facilidades necesarias para la presentación de las pruebas

_

ALITOD



de descargo que servirán dentro del proceso para desvanecer las pruebas de

cargo que el fiscal o acusador particular presenten en su contra.

Art. 76, numeral 7, literal i).- "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la

misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena

deberán ser considerados para este efecto"

En materia de derecho procesal penal, nos referimos a la cosa juzgada como una

excepción procesal perentoria en la que el objeto procesal penal es el delito,

mismo que ha sido analizado y debidamente juzgado dentro de un proceso

desarrollado y concluido definitivamente de acuerdo a los principios del debido

proceso.

Art. 76, numeral 7, literal j).- "Quienes actúen como testigos o peritos estará

obligados a comparecer ante lajueza, juez o autoridad, y a responder al

interrogatorio respectivo ".

El presente principio permite a la jueza, juez o autoridad administrativa si ese fuera

el caso, llevar adelante un interrogatorio que permita esclarecer testimonio,

presentación de informes presentados por los peritos, ampliación o aclaración de

los mismos, aspectos relativos a su idoneidad, esto se lleva a cabo con el

propósito de fortalecer los procesos administrativos, pero cuando se realiza ante la

jueza, juez penal, o tribunal penal el interrogatorio se lo realiza bajo juramento,

pero como decíamos anteriormente dicho juramento tiene una percepción moral

ya que quienes no son católicos, no están obligados a realizar el referido

juramento

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



Art. 76, numeral 7, literal k).- "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto el Art. 3 del Código de Procedimiento Penal que recoge el principio del juez natural que dice: "Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley". Nadie podrá ser distraído de su juez natural, bajo ningún pretexto válido, peor aún que se establezcan comisiones o tribunales especiales para juzgar a una persona, que esto pueda suceder en un Estado constitucional de derechos y justicia social, sería verdaderamente En nuestro país durante la dictadura de 1972 se instauraron tribunales especiales integrados por dos oficiales de las Fuerzas Armadas, y un abogado de- signado por la Corte Suprema de Justicia. Hasta no hace mucho a los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, o de la Policía Nacional se los sometía a Tribunales.

Art. 76, numeral 7, literal m).- 'Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

. .

2.1 LA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

AUTOR:



No podemos hablar de debido proceso si los encargados de administrar justicia, no son capaces de aplicar el mandato constitucional recogido en el artículo precedente, especialmente en aquellos casos en que las normas secundarias, no mantengan conformidad con las disposiciones constitucionales. o contradigan las mismas, careciendo de eficacia jurídica, y, por lo tanto inexistente jurídicamente.

Vale además la pena recordar que los operadores de la administración de justicia, tiene la obligación de aplicar las normas constitucionales, pues no les compete interpretarlas, ya que esta es una facultad reservada al legislador.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

AUTOR:



Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

2.2 EL DEBIDO PROCESO EN LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

La Constitución de la República en su **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los <u>derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos</u> <u>internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación</u>

AUTOR:



por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

2.3 EL DEBIDO PROCESO EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

AUTOR:



- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

AUTOR:



5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

2.4 EL DEBIDO PROCESO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

AUTOR:



- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho al inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]"

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas

AUTOR:



pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", <u>esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial</u>, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

.

Derecho a la igualdad en el proceso

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Junto al reconocimiento del *principio de no discriminación*, la Convención Americana reconoce en su artículo 24º el *derecho de toda persona a la igualdad ante la ley*. Sobre esta disposición, la Corte Interamericana ha señalado:

"En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas

AUTOR:



disposiciones (artículos 1.1 y 24), éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley".

En base a estas consideraciones de la Corte, se puede concluir que el respeto al derecho a la igualdad ante la ley implica un mandato a toda autoridad estatal con potestad normativa para que se abstenga de establecer disposiciones que contengan preceptos discriminatorios.

En el ámbito del derecho al debido proceso, tanto el principio de no discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley deben ser objeto de estricta observancia. Por eso, el artículo 8.2 de la Convención precisa que las *garantías mínimas* contenidas en esta disposición son derechos que deben ser ejercidos "en plena igualdad". Además, aunque no se señale expresamente, este criterio también debe ser aplicado respecto a las otras garantías previstas en el artículo 8º de la Convención, debido al mandato general de los artículos 1.1 (no discriminación) y 24 (igualdad ante la ley) contenidas en el mismo tratado.

El acceso a la jurisdicción

Toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, en tanto las personas no realizan justicia por su propias manos ya que cuentan con una instancia y un proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias.

En otras palabras, todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y

AUTOR:



emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, cuando se hace referencia al derecho de toda persona <u>a ser oída</u> para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Este derecho de acceso a la justicia merece un especial interés a propósito de la normativa vigente en los países de la región respecto a los mecanismos previstos para la protección judicial de los derechos fundamentales, algunos de los cuales impiden ejercer estos recursos judiciales contra determinados actos del Estado.

Como es sabido, las normas internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales. Para tal efecto, establecen la obligación por parte de los Estados de asegurar la existencia de los *recursos adecuados y efectivos* que permitan dicha protección.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha equiparado los procesos de amparo y hábeas corpus con el recurso sencillo, rápido y efectivo al que hace referencia el Artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que no basta con que estos recursos se encuentren previstos de modo expreso en la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere, además, que sean realmente adecuados y eficaces para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.

AUTOR:



Respecto a lo que debe entenderse por un recurso adecuado, la Corte Interamericana ha señalado que la función de esos recursos, dentro del derecho interno, debe ser "idónea para proteger la situación jurídica infringida". En relación a la eficacia del recurso, la misma Corte ha considerado que éste debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".

Para la Corte, en consecuencia, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, "cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial" (subrayado nuestro).

Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial". El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una síntesis sobre estas características que deben estar presentes en todos los tribunales puede ser presentada de la siguiente forma:

AUTOR:



El tribunal competente:

Se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el *derecho a un juez natural*, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

El tribunal independiente:

La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto. Asimismo, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales.

El tribunal imparcial

La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. En consecuencia, la imparcialidad de

AUTOR:



los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con alguna de las partes, etc. Asimismo, esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector.

Los derechos relacionados con el tribunal competente, independiente e imparcial han sido objeto de un importante análisis en la región andina a propósito de la actividad desarrollada por la denominada "justicia militar".

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no considera contraria a la Convención Americana la existencia de estos tribunales, estima necesario tomar en cuenta determinados criterios para su regulación a nivel interno, especialmente en lo que se refiere a necesidad de dejar fuera de su competencia el juzgamiento de civiles.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "(...) en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".

La justicia constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la competencia de la justicia militar en diferentes oportunidades.

El derecho al plazo razonable de duración de un proceso

AUTOR:

THE DESIGNATION OF THE PARTY OF

UNIVERSIDAD DE CUENCA

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que

toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un

plazo razonable", derecho exigible en todo tipo de proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el

concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición. Para establecer un

lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación

indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las

circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado,

compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos,

que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso

se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal

del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio

desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de

duración de un proceso: el análisis global del procedimiento.

La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días

calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino

que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se

afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según

las características de cada caso.

La presunción de inocencia

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca

legalmente su culpabilidad".

En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista <u>prueba plena</u> de su responsabilidad penal. Si obra contra ella <u>prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"</u>

El derecho de defensa

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de *garantías mínimas* que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los proceso penales. Entre estas garantías se encuentran:

1. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.

 La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

A continuación presentamos algunos alcances sobre el desarrollo de estas garantías en la jurisprudencia constitucional andina.

El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra

Este derecho es esencial para el ejercicio del derecho de defensa pues el conocimiento de las razones por las cuales se le imputa a alguien la presunta

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



comisión de un delito, permite a los abogados preparar adecuadamente los argumentos de descargo. Este derecho se ve satisfecho si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación.

En esta dirección, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que "el derecho al debido proceso contiene en su núcleo esencial el derecho a conocer tan pronto como sea posible la imputación o la existencia de una investigación penal en curso -previa o formal-, a fin de poder tomar oportunamente todas las medidas que consagre el ordenamiento en aras del derecho de defensa".

La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa

Nos encontramos aquí ante dos derechos. Por un lado, a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, y por el otro, a contar con los medios, igualmente adecuados, para tal efecto. Esto implica diversos aspectos, como por ejemplo, acceder a documentos y pruebas con una antelación suficiente para preparar la defensa, ser informado con anticipación de las actuaciones judiciales y poder participar en ellas, etc. Desde esta perspectiva, el respeto a este derecho tiene una importante incidencia en los ordenamientos jurídicos de cada país, en especial sobre las normas que regulan los procesos penales, puesto que su contenido debe respetar los estándares que a nivel internacional se consideren como los apropiados, en cuanto a tiempo y medios, para garantizar una adecuada defensa.

Un aspecto de especial importancia en relación a este tema lo constituye la garantía de poder acceder al expediente judicial.

Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

AUTOR:



Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. La revisión judicial permite, además, un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulando la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser revocadas.

Para la vigencia de esta garantía, no basta con el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que además se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición, etc.

El ejercicio del derecho *de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*, como es lógico suponer, implica que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, de los fallos dictados en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, a efectos de su posible apelación. En caso contrario, no se estaría concediendo la debida revisión de la sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, impidiéndose ejercer eficazmente el derecho de defensa. Esto implica asimismo que las resoluciones que se emitan en distintas instancias deben contener, con exactitud y claridad, las razones por las cuales se llega a la conclusión que ellas contienen, la valoración de las pruebas y los fundamentos jurídicos y normativos en que se basan.

Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis* in idem

El principio de *non bis in idem* se encuentra contemplado en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: "El

AUTOR:



inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio

por los mismos hechos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este principio

"busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por

determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos

hechos".

La publicidad del proceso o proceso público

El artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

establece: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para

preservar los intereses de la justicia".

Esta garantía permite, entre otros aspectos, el control social de la actividad

jurisdiccional y fomenta la participación de los ciudadanos en materia judicial,

evitándose los procesos secretos.

La existencia de los denominados "tribunales sin rostro" en la legislación procesal

penal de emergencia de varios países es un tema controvertido en relación a la

garantía de la publicidad del proceso.

En la región andina, la Corte Constitucional de Colombia ha tenido oportunidad de

pronunciarse sobre este tema. En una oportunidad, evaluó la constitucionalidad de

una norma en la que cual se señalaba que en los delitos de competencia de

determinados jueces, los servidores públicos distintos del fiscal que intervenían en

la actuación podían ocultar su identidad si existían graves peligros contra su

integridad personal. Agregaba el citado dispositivo que las providencias dictadas

por diferentes órganos jurisdiccionales y fiscales debían ser suscritas por ellos

pero en el expediente se debía agregar una copia autenticada en la que no

aparecieran sus firmas, ordenándose guardar el original con las seguridades del

caso.

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



En su decisión, la Corte Constitucional tomó en consideración la excepción prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y señaló lo siguiente:

"cuando está de por medio la <u>justicia</u>, como en el caso que nos ocupa, puede obviarse excepcionalmente el carácter "público" del proceso penal. Además, conviene recordar que la norma constitucional, según lo dicho, faculta a la ley -que lo puede ser tanto en sentido formal como en sentido material- para definir las excepciones al principio general de publicidad. Las normas que aquí se consideran constituyen <u>la ley</u> para los indicados efectos y, por ende, podían consagrar excepciones sin quebrantar los cánones superiores".

La Corte señaló, en consecuencia, que no existía incompatibilidad alguna entre las normas cuestionadas y la Constitución de Colombia, ni tampoco entre tales normas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.5 EL DEBIDO PROCESO EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILESY POLITICOS

Artículo 14. "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos su obligaciones de carácter civil. [...] 2. Toda persona acusada de

un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se apruebe su culpabilidad conforme a la ley.

AUTOR:

as Carbonas aministration

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito, tendrá derecho, en plena

igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada,

de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ellas;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su

defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida

por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del

derecho que le asiste atenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a

que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios

suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la

comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las

mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un interpretes, sino comprende o no habla el

idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

BIBLIOGRAFIA

Tesina "El Debido Proceso en el materia Penal" Dr. Leonardo Ochoa Andrade

AUTOR:

Dr. Juan Fernando Cordero Nieto



Constitución de la República de Ecuado	Constitución	de la	República	de	Ecuado
--	--------------	-------	-----------	----	--------

Wikkipedia

Internet

AUTOR: